



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-284/2026

ACTOR: MIGUEL SANTIAGO
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO E.
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y FEBE
ARELY JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de agosto de
dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A emitida en este juicio de la ciudadanía promovido
para controvertir la sentencia en la que se determinó inexistente la
vulneración de los derechos de petición y de participación ciudadana del
actor.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año actual salvo que se haga otra precisión.

C o n t e n i d o

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

 I. Contexto.....3

 II. Medio de impugnación federal5

C O N S I D E R A N D O5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

 TERCERO. Estudio de fondo7

 I. Explicación del caso.....7

 II. Análisis de los planteamientos9

 CUARTO. Efectos de la sentencia.....18

R E S U E L V E20

G L O S A R I O	
Actor / Parte actora	Miguel Santiago Santiago
Ayuntamiento / municipio	Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca
Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Presidente municipal	Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada / / Acto impugnado	Sentencia emitida por la autoridad responsable en el expediente JDPC/02/2026, el 9 de julio
SCJN /Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada para el efecto de ordenar que sea la propia comunidad la que decida sobre la implementación del mecanismo de participación ciudadana denominado *cabildo en sesión abierta*.



Lo anterior, porque el tribunal local realizó un incorrecto análisis de la pretensión del actor respecto a la implementación del citado mecanismo de participación ciudadana y no advirtió que le correspondía a la propia comunidad decidir sobre su implementación.

Por otro lado, se deja intocada la determinación respecto a la inexistencia de la vulneración del derecho de petición del actor dado que no fue objeto de controversia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Petición.** El 25 de mayo, diversas personas, entre ellas el actor, solicitaron al presidente municipal celebrar *sesión de cabildo abierto*,² al menos, una vez al mes.
2. **Respuesta.** El presidente municipal alegó que el 29 de mayo, se publicó en el ayuntamiento la respuesta al actor en la que se negó su solicitud.³
3. **Demanda local.** El 16 de junio el actor controvirtió la omisión del presidente municipal de dar respuesta a su petición y de celebrar la *sesión de cabildo abierto*.
4. **Vista al actor.** Mediante acuerdo de 26 de junio, se dio vista al actor con la documentación que remitió la autoridad responsable al

² De conformidad con los artículos 12, fracción V y 50 de la Ley de Participación el cabildo en sesión abierta es un mecanismo de participación ciudadana que consiste en que los habitantes puedan participar directamente con voz, pero sin voto, en la discusión de asuntos de interés de la comunidad en las sesiones de cabildo.

³ Lo anterior, porque de acuerdo con sus costumbres es a las autoridades auxiliares a quienes se deben solicitar las audiencias o mesas de trabajo para tratar asuntos de la comunidad.

cumplir con el trámite del medio de impugnación local, entre ellos, con la respuesta a la petición.

5. Desahogo de vista. El 1 de julio, el actor desahogó la vista en el sentido de negar que tuvo conocimiento de la respuesta, por lo que cuestionó la forma en la que notificó.⁴ A su vez, cuestionó el contenido del oficio de respuesta.⁵

6. Sentencia local. El 9 de julio el tribunal local declaró inexistente la vulneración a los derechos de petición y de participación ciudadana porque:

- a.** Si bien la notificación de la respuesta fue deficiente, ésta la conoció el actor porque en la instrucción se le puso a la vista.
- b.** La negativa de celebrar sesiones mensuales de *cabildo abierto* fue correcta debido a que el actor no acreditó que no se le permitiera participar en otros mecanismos de la vida comunitaria.

II. Medio de impugnación federal

7. Presentación. El 20 de julio, el actor controvertió la sentencia local.

8. Recepción y turno. El 27 siguiente, se recibieron las constancias atinentes, por lo que se integró el expediente y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

⁴ Debido a que la autoridad no consideró que en el escrito de petición ofreció un correo electrónico para ser notificado, además de que en la comunidad indígena todos son conocidos. También cuestionó que en la cédula de notificación no se hizo constar el lugar en que se fijó, ni el periodo de fijación.

⁵ Porque era inexacto que solamente las concejalías pueden participar en las sesiones de cabildo y que cualquier planteamiento o inconformidad se deba plantear por conducto de las autoridades auxiliares. También indicó que de conformidad con la Ley de Participación es obligación del ayuntamiento celebrar la sesión de cabildo abierto para garantizar el derecho de participación ciudadana.



9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: **a) por materia**, toda vez que se controvierte la sentencia de un tribunal local relacionada con mecanismos de democracia directa o participativa que solo tienen impacto en el ámbito municipal;⁶ y **b) por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. La demanda los satisface,⁸ por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos y los agravios.

13. **Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia local se emitió el 9 de julio y fue notificada el 14 siguiente, por lo que, si se presentó el 20 de julio, fue dentro del plazo legal.⁹

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la resolución del expediente SUP-JDC-937/2020, aplicado por esta sala al resolver los diversos SX-JDC-37/2022, SX-JE-60/2022 y acumulados, y SX-JG-52/2026.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; y en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación*.

⁸ Conforme con los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ De conformidad con el artículo 324 de la Ley local las notificaciones surten sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo para controvertir inició el 15 de julio, debiendo descontarse los días 18 y 19 del mismo mes por ser inhábiles (sábado y domingo).

14. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano, quien instauró la instancia local y la sentencia no le favoreció en su pretensión de que el ayuntamiento celebre sesiones de *cabildo abierto*.

15. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Explicación del caso

16. El actor y diversos ciudadanos solicitaron al presidente municipal que se celebraran sesiones de *cabildo abierto*, al menos, una vez al mes para discutir asuntos de interés de la comunidad.

17. Posteriormente, el actor controvertió la omisión del presidente municipal de responder la petición y de implementar el citado mecanismo de participación ciudadana.

18. Durante la instrucción del juicio local, se dio vista al actor con la respuesta a su petición y su supuesta notificación. La respuesta fue negativa.

19. Se sustentó en que a las concejalías les corresponde la participación en las sesiones de cabildo y a que de conformidad con las costumbres de la comunidad es atribución de las autoridades auxiliares solicitar al ayuntamiento las mesas de trabajo necesarias, lo cual debía ser solicitado.

20. El actor se inconformó con la notificación de la respuesta y, en cuanto a su contenido, indicó que era incorrecta la afirmación de que



únicamente las concejalías podían participar en las sesiones de cabildo y de que los temas de la comunidad se debían plantear por conducto de las autoridades auxiliares.

21. Porque de acuerdo con la Ley de Participación se debe implementar la sesión de *cabildo abierto* para garantizar su derecho de participación ciudadana.

22. Posteriormente, el tribunal local concluyó que no se afectó el derecho de petición porque el presidente municipal respondió a la solicitud y, si bien se notificó incorrectamente, el actor la conoció en la instrucción del juicio e incluso se inconformó con ella.

23. A su vez, determinó que no se afectó el derecho de participación ciudadana porque en las comunidades indígenas existen otros mecanismos comunitarios como las asambleas, cargos, autoridades auxiliares, representantes comunitarios, entre otros, y el actor no acreditó que se impidiera su participación en estos.

24. En esta instancia el actor controvierte esencialmente las razones del tribunal para considerar que no se vulneró su derecho de participación.

25. Por tanto, la controversia se centra en determinar, principalmente, si la sentencia del tribunal local fue correcta al concluir que no se vulnera el derecho de participación del actor.

26. A continuación, se analizarán los planteamientos de la parte actora, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.¹⁰

II. Análisis de los planteamientos

27. El actor plantea que la sentencia del tribunal local es incorrecta porque si bien el municipio se rige por SNI, no se puede desconocer el derecho de participación política y, en específico, el *cabildo abierto*.

28. También sostiene que la petición de tutela de ese mecanismo no sustituye las formas comunitarias de deliberación y que indebidamente el tribunal local concluyó que el *cabildo de sesión abierta* no debe materializarse.

29. Igualmente indicó que con la solicitud de implementación no se pretende que éste sea el único mecanismo de participación en la comunidad y que los derechos previstos en la Ley de Participación también son aplicables a los municipios regidor por el SNI.

30. Al respecto, esta sala regional concluye que los agravios, analizados al suplir su deficiencia,¹¹ son **fundados** como se evidencia.

1. El tribunal desvió el análisis de la controversia planteada

31. En efecto, como se indicó, por lo que respecta a la parte de la controversia que se analizará en esta sentencia, el actor se inconformó ante la negativa del presidente municipal de implementar las sesiones de

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹¹ En términos del artículo 23 de la Ley de Medios. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 13/2008 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, en la que se establece que la autoridad jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia en los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.



cabildo abierto, pues desde su perspectiva el ayuntamiento debía implementar la figura al constituir una vía para ejercer su derecho de participación.

32. El tribunal local determinó, esencialmente, que no se vulneró el derecho de participación del actor porque en el municipio existen otros mecanismos de participación comunitaria (como la asamblea, entre otros) y, a su vez, que el actor no demostró impedimentos para participar en ellos.

33. Esta sala regional no comparte lo anterior porque el problema jurídico no consistía en determinar si la comunidad contaba con mecanismos tradicionales de participación, ni si el actor tenía acceso a ellos.

34. Se estima que el tribunal debió centrar la controversia en establecer si la solicitud de implementar las sesiones de *cabildo abierto* en el ayuntamiento podía armonizarse con el régimen del municipio regido por sistemas normativos internos.

35. Sin embargo, la sentencia impugnada desplazó la verdadera pretensión del actor y el objeto de la controversia, debido a que, en vez de analizar esa cuestión, estableció que el derecho de participación se garantiza con otro tipo de mecanismos de participación comunitaria.

36. Es decir, los razonamientos del tribunal no responden a la cuestión planteada por el actor, pues éste no se inconformó ante la inexistencia de mecanismos de participación comunitaria, ni que se le hubiera impedido acceder a ellos.

37. El actor tampoco planteó o pretendió que dichos mecanismos comunitarios fueran sustituidos por las sesiones de *cabildo abierto*.

38. Sino que su pretensión es que, con independencia de las prácticas comunitarias, el ayuntamiento implemente la figura citada prevista en la Ley de Participación.

39. Máxime que, como lo indica el actor, de acuerdo con la Ley de Participación toda la ciudadanía oaxaqueña, incluidas las personas indígenas, tienen el derecho a exigir y ejercer los mecanismos de participación ciudadana.¹²

40. Además de que, los ayuntamientos son sujetos obligados en aplicar las disposiciones de la Ley de Participación,¹³ por lo cual, son sujetos obligados a garantizar los derechos que esa ley reconoce para toda la ciudadanía.

41. Lo cual muestra que la existencia de los mecanismos de participación comunitaria no resuelve por sí misma la posible implementación de la figura prevista en la Ley de Participación en un ayuntamiento regido por un SNI.

42. Es decir, lo que le correspondía al tribunal local era analizar la negativa del presidente municipal de implementar las sesiones de *cabildo abierto* a la luz de los planteamientos del actor.

43. Esto es, resolver sobre la posible implementación del citado mecanismo de participación en un municipio regido por un SNI, sin desconocer el derecho de autodeterminación de la comunidad y su sistema de normas.

¹² Véase el artículo 6 de la Ley de Participación. También debe considerarse que el artículo 12 de la misma ley reconoce que el cabildo en sesión abierta es un mecanismo de participación ciudadana.

¹³ Véase el artículo 8 de la Ley de Participación.



44. Por ello, se considera que la decisión del tribunal local dejó sin respuesta la pretensión del actor de implementar las sesiones de *cabildo abierto* en el ayuntamiento, con independencia de los mecanismos de participación comunitarios.

45. Como se dijo, esa falta de análisis trasciende al derecho de participación del actor porque la Ley de Participación reconoce el derecho de la ciudadanía a ejercer los mecanismos correspondientes.

46. Por lo cual, el tribunal local debió pronunciarse sobre la controversia del asunto relativa a la implementación específica de ese mecanismo, pues esa es precisamente la pretensión del actor y no desviar la controversia respecto a la existencia de mecanismos de participación comunitaria.

47. Además, si bien es cierto que el tribunal indicó que la aplicación de las sesiones de *cabildo abierto* no puede ser automática en ayuntamientos regidos por el SNI, se trató de una referencia marginal.

48. Pues precisamente lo que tenía que resolver esa esa cuestión, sin embargo, en vez de realizar ese ejercicio desvió el estudio hacia la existencia de los mecanismos de participación comunitaria.

2. Corresponde a la comunidad decidir sobre la implementación del mecanismo

49. Como se indicó, si bien es cierto que el tribunal local refirió marginalmente que el citado mecanismo de participación no se puede implementar de manera automática, dejó de resolver si es posible implementarlo en la comunidad.

50. En ese sentido, es importante considerar que la línea del TEPJF es que diversas figuras previstas en las leyes, como las de participación ciudadana, no deben trasladarse automáticamente a las comunidades indígenas, porque esto podría vulnerar su derecho a la libre determinación y autonomía.¹⁴

51. Sin embargo, esto no significa que exista una prohibición absoluta para su implementación, sino que le corresponde a la propia comunidad de conformidad con su SNI tomar la determinación correspondiente.

52. Es decir, la implementación automática de ese tipo de derechos no siempre resulta compatible con los SNI, por lo cual se deben tomar en cuenta las especificidades culturales de cada comunidad.

53. En ese sentido, es necesario recordar que el principio de maximización de la autonomía, como expresión del derecho a la libre determinación,¹⁵ exige que sea la propia comunidad la que adopte las decisiones relacionadas con su organización política y, en su caso, con la evolución de sus instituciones.

54. Ya que ese principio conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, así como la posibilidad de regularlas,¹⁶ cuestión que es inherente al derecho de autogobierno de cada comunidad indígena.

55. Como reflejo de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que le corresponde a la propia comunidad indígena establecer las normas y

¹⁴ Véase el asunto SUP-REC-35/2020.

¹⁵ Previsto en el artículo 2 de la Constitución.

¹⁶ Jurisprudencia 37/2016, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



reglas de su SNI, a través de su órgano o autoridad máxima, como lo es la asamblea comunitaria.¹⁷

56. Lo anterior, porque ha sido criterio de la propia Sala que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de una comunidad indígena, como una expresión de la maximización del principio de autonomía, de ahí que sus determinaciones tienen validez.

57. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la importancia de la asamblea comunitaria radica en que **las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentes sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.**¹⁸

58. También es importante resaltar que este Tribunal ha razonado que los SNI no son rígidos porque deben responder a las circunstancias y necesidades de sus integrantes.

59. Por lo que la propia comunidad tiene el derecho a cambiarlos, en caso de así estimarlo, a partir de sus propias consideraciones para la preservación de sus instituciones.¹⁹

60. Pues los SNI son sistemas vivos y dinámicos que deben permitir los consensos comunitarios y la adaptación a las circunstancias de cada comunidad, de conformidad con sus propias decisiones.²⁰

61. Incluso debe considerarse que la participación de los pueblos y comunidades indígenas en instituciones estatales no necesariamente implica una renuncia a sus métodos tradicionales, pues deben conservar su derecho a definir el contenido de su SNI y prácticas y, al mismo

¹⁷ Véase sentencia del asunto SUP-REC-611/2019.

¹⁸ Véase sentencia del asunto SUP-REC-611/2019.

¹⁹ Véase la sentencia del asunto SUP-REC-422/2019 y del SUP-REC-611/2019.

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC 31/2018.

tiempo, participar de manera sustantiva en la toma de decisiones públicas.²¹

62. A partir de lo anterior, no se comparten las razones del tribunal local de excluir la implementación de las sesiones de *cabildo abierto*, al considerar que se satisfacían otros mecanismos de participación comunitaria.

63. Pues con ello, el tribunal local partió de una falsa conclusión al considerar, implícitamente, que el derecho de participación en las comunidades indígenas se satisface únicamente a través de los mecanismos comunitarios.

64. Sin considerar que existía otra alternativa que garantiza el derecho a la libre determinación y el principio de maximización de la autonomía y, al mismo tiempo, dota de vigencia la obligación de garantizar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley.

65. Pues de conformidad con los derechos y principios en juego correspondía reconocer que la propia comunidad es quien debe determinar, mediante asamblea general, si el *cabildo en sesión abierta* es compatible con sus instituciones y sus formas tradicionales de organización y, en su caso, la forma en que debe ser implementado el mecanismo.

²¹ Véase *mutatis mutandis* la jurisprudencia P./J. 162/2026 (12a.), de rubro “REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL”.



66. Como se adelantó, de esa forma se armoniza el derecho de participación ciudadana con el derecho a la libre determinación, pues de esta manera no se impone una institución ajena a la comunidad.

67. Tampoco se impide su implementación de manera anticipada, pues el tribunal dejó de advertir que es la propia comunidad la que debe tomar la decisión correspondiente en torno a ese mecanismo de participación ciudadana.

68. Con lo cual, también se dota de sentido a lo previsto en la Ley de Participación relativo a que ésta no puede ser invocada para restringir los mecanismos de participación ciudadana creados por los pueblos y comunidades indígenas.²²

69. Pues al ser la propia comunidad la que decida sobre la implementación del mecanismo se impide que alguien externo a ella aplique alguna figura que vulnere el SNI o sus instituciones tradicionales.

70. De tal manera, esta sala regional concluye que el tribunal local dejó de advertir que la negativa del presidente municipal fue incorrecta.

71. Pues como se dijo, ante la obligación de garantizar los mecanismos de participación, le correspondía a la propia comunidad decidir si el *cabildo en sesión abierta* debe ser implementado y, en su caso, de qué forma.

72. Máxime que, como se vio, las decisiones trascendentales como lo son las relativas a decidir si un mecanismo de participación ciudadana se implementa en la comunidad (o no) y cómo, es una decisión que debe recaer en la asamblea comunitaria y no en el presidente municipal.

²² Véase artículo 1, párrafo 2, de la Ley de Participación.

73. De tal manera, esta sala regional considera que el tribunal local debió revocar la negativa del presidente municipal y ordenar a la comunidad, a través de la asamblea y conforme a su SNI, decida sobre la implementación de dicho mecanismo de participación ciudadana.

74. Pues de esa forma se garantizan simultáneamente el derecho a la libre determinación de la comunidad, el principio de maximización de la autonomía y el derecho de participación de la ciudadanía y, en específico, del actor.

75. Debe precisarse que esta decisión no implica que los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley deban prevalecer sobre las instituciones de participación comunitaria previstas en el SNI del municipio.

76. Sino que la eventual decisión sobre la incorporación de tales mecanismos le corresponde a la propia comunidad a través de su asamblea.

CUARTO. Efectos de la sentencia

Por lo expuesto y fundado, **se modifica** la sentencia local para los efectos de:

- a. **Revocar** el oficio MSJS/AMS/120/2026 emitido el 29 de mayo de 2026 por el presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, dirigido al actor.
- b. **Ordenar** a la comunidad que, de conformidad con su sistema normativo interno, instituciones y tradiciones, se activen los mecanismos para que la asamblea general decida si se implementa o no el mecanismo de participación ciudadana denominado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-284/2026

*cabildo en sesión abierta*²³ y, en su caso, la forma en que se implementará.

- c. Se ordena al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se cumpla lo anterior, informe y remita las constancias correspondientes a esta sala regional.
- d. Se apercibe al referido presidente municipal con imponerle alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, para el caso de incumplir con lo ordenado en esta sentencia.
- e. Se deja intocada la parte de la sentencia impugnada, relacionada con la inexistencia de la afectación al derecho de petición, dado que esa cuestión no fue materia de controversia.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados el apartado correspondiente de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

²³ Cuyas características se especifican en los artículos 12, fracción V, y 50 a 59 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución, Eva Barrientos Zepeda, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.